Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Dolores, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia del titular de la delegación General Lavalle de la Prefectura Naval Argentina, quien manifestó que a raíz de una inspección extraordinaria realizada en dos buques pesqueros surtos en el puerto de esa localidad, se constató que en la embarcación denominada "Á P " se habrían eliminado mamparas divisorias de compartimentos internos para ampliar el volumen de carga de la bodega, lo que podría afectar su estabilidad (cf. 3/5 vta.).

El magistrado federal consideró que la irregularidad fue detectada mientras el buque se hallaba amarrado y no en circunstancias de navegación en zona donde el Estado Nacional ejerce jurisdicción exclusiva, por lo que en ningún momento se habría afectado o puesto en peligro la seguridad del transporte fluvial, ni obstruido el normal funcionamiento del puerto. Sobre esa base declinó su competencia material a favor de la justicia provincial (fs. 8/9 vta.).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria con fundamento en que por la finalidad de navegación de la embarcación, que podría alcanzar hasta las doce millas marinas, podría afectarse la navegación interjurisdiccional, lo que justificaría la intervención de la justicia de excepción (fs. 13/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 14/15 vta.).

A mi manera de ver, la controversia no se halla precedida de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues las escasas constancias remitidas (cf. fs. 3/5 vta.) no alcanzan para establecer, con el grado de certeza que requiere esta etapa, la existencia de un hecho con entidad delictiva, lo que se ve corroborado por la

propia declinatoria, en la que no se observa calificación jurídica alguna de los sucesos que motivaron la controversia.

Es doctrina de la Corte que resultan requisitos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlos (Fallos: 308: 275, 315:312 y 323:171).

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia federal, que previno y tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos de juicio necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación